



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00331	00
ACCIONANTE	HECTOR DE JESUS BENJUMEA GUTIERREZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NUEVA EPS RINCCO S.A.S						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, manifiesta que el incidente de desacato se esta tramitando a nombre de una persona diferente al que debe cumplir los fallos de tutela, se verifica lo antes dicho y efectivamente se notificó el presente incidente de desacato a la persona diferente a que cumple los fallos, razón por la cual se declara la nulidad del inicio del incidente y se ordena tramitar el mismo en contra de los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas y como superior jerárquico al doctor SEIR NUÑEZ GALLO en calidad de gerente de recaudo y compensación.

En cuanto a Colpensiones, se tiene que se dio inicio correctamente, esto se notifico del inicio del incidente de desacato a la doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, en calidad de director de medicina Laboral, ***pero se requiere para que indique a que persona se le hace el segundo requerimiento como SUPERIOR JERARQUICO, lo anterior para evitar dilatar más el incidente de desacato*** y notificarle a la persona que no está encargada de dicha función. Ha cumplido con el pago de las incapacidades hasta que se emitió la sentencia, la cual cancelo la suma de \$16.079.369, y las que se siguieron causando están pendientes de que el señor BENJUMEA las allegue o radique a Colpensiones para que proceda a la validación y posterior reconocimiento y pago de las mismas.

LA NUEVA EPS, le ha cancelado las incapacidades al accionante, pero nos informa que ha autorizado unos exámenes, no los especifica, pero que están gestionando otros, por lo que se requiere que autorice y agende todos los exámenes de manera **URGENTE Y PRIORITARIA** que requiere el accionante

para que COLPENSIONES lo califique. Los exámenes que le exige Colpensiones para la calificación son:

-Dictámenes de calificaciones previos

-Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología "lumbago no especificado, degeneración de disco intervertebral, radiculopatía: estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Aportar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas durante los últimos dos años.-

Electromiografía-

Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "hipertensión arterial": Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina, parcial de orina. Electrocardiograma y/ó ecocardiograma.

A **RINCCO S.A.S**, no ha dado respuesta al requerimiento que le hizo el despacho del pasado 26 de septiembre, donde se le solicitó allegar copia de la cancelación de la incapacidades que le ha realizado al accionante, esto es, consignaciones bancarias a nombre del señor HECTOR BENJUMEA GUTIERREZ o colillas de pago firmadas por el mismo, toda vez que en la acción de tutela figuran las colillas mas no dan cuenta si efectivamente se consignó dicho dinero a alguna entidad bancaria a nombre del señor Benjumea o se lo han cancelado personalmente, además el actor niega haber recibido dineros por incapacidad por esa entidad.

En consecuencia de lo anterior, y como no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 10 Y 16 de AGOSTO de 2022, el despacho ordena.

- Iniciar nuevamente el incidente de desacato, en contra de la NUEVA EPS.
- A COLPENSIONES que nos informe a quien se le oficia como superior jerárquico.
- RINCCO S.A., nos aporte las constancias de la cancelación de las incapacidades al accionante.

En la sentencia se ordenó lo siguiente:

b.b.

SEGUNDO.ORDENAR a la NUEVAEPS, representada legalmente por la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a cancelarlas incapacidades del señor el señor HECTOR DE JESUS BENJUMEA, identificado con C.C. 15.524.574, conforme a la tabla de la parte motiva.

Y en la aclaración del 16 de agosto se ordenó a COLPENSIONES:

TERCERO: ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Representada legalmente por el JUAN MIGUEL VILLA LORA, proceda cancelar las incapacidades del señor HECTOR DE JESUS BENJUMEA, identificado con C.C. 15.524.574 conforme a la tabla de la parte motiva y las que se sigan causando hasta que emita la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual se realizará dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por el accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

b.b.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **COLPENSIONES, NUEVA EPS, RINCCO S.A.S.**



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b54c526a8e43189640221236595b54e89e82fedae37b13b86d48d78c66e11**

Documento generado en 05/10/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>